

g) Autorizar con el Secretario las actas y los certificados relativos a acuerdos y firmar las comunicaciones correspondientes.

h) Dar noticia a la Comisión de los acuerdos y disposiciones que pueden interesarla.

i) Cuidar del exacto cumplimiento del Reglamento y de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Tercero.—Serán atribuciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en sus funciones en casos de ausencia, enfermedad o por vacante hasta que se nombre nuevo Presidente.

b) Las que expresamente le sean delegadas por el Presidente.

Cuarto.—Serán atribuciones del Secretario general:

a) Convocar y organizar las reuniones de los distintos órganos, cuando lo ordene el Presidente, comunicando a todos los Vocales el orden del día.

b) Preparar los asuntos que hayan de someterse a deliberación de la Junta de Gobierno o del Comité Ejecutivo, enviando a los Vocales aquella documentación que requiera un estudio previo.

c) Redactar y autorizar las actas de las sesiones, certificados y demás documentos que interesen a la Comisión.

d) Cuidar de la ejecución de los acuerdos de la Comisión y de las instrucciones de su Presidente.

e) Abrir la correspondencia, dando cuenta de ella al Presidente, y tener bajo su cuidado los libros de registro y archivo de documentos.

f) Dar cuenta a las Secciones correspondientes de la documentación recibida en la Comisión que puede ser de su interés.

g) Redactar las Memorias anuales y cuantos documentos se le encomienden, con los datos aportados por las Secciones, encargándose de su publicación y distribución.

h) Mantener un fondo documental, constituido por los boletines y memorias de todas las Asociaciones internacionales y otras Entidades de la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica, así como los informes y recomendaciones de las Asambleas internacionales y las publicaciones realizadas por la propia Comisión o dirigidas a ella.

Quinto.—Serán atribuciones del Vicesecretario colaborar con el Secretario general en cuantos asuntos le encomiende éste, supliéndole en sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Sexto.—Los Vocales de la Comisión tendrán los siguientes derechos y deberes:

a) Asistir a las sesiones a las que sean convocados.

b) Intervenir en las sesiones sobre cuantos asuntos figuren incluidos en el orden del día y votar las respectivas propuestas.

c) Desempeñar los cargos que se les asignen, así como formar parte de las Secciones y Ponencias para las que sean designados. El ejercicio de los mismos será obligatorio, si bien podrán alegarse, por escrito, ante la Comisión, las causas que puedan excusar su desempeño.

d) Elaborar los dictámenes que se les encomienden en las Secciones a que estén adscritos.

e) Presentar mociones o propuestas que deberán ser incluidas en el orden del día de la primera sesión ordinaria que haya de celebrarse, siempre que hayan sido recibidas con suficiente antelación, salvo que, a juicio del Presidente, la importancia del asunto requiera su consideración en sesión extraordinaria, que deberá convocarse al efecto.

Séptimo.—La Junta de Gobierno se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año, convocada por orden de su Presidente, quien designará la fecha y lugar de su reunión.

Con carácter extraordinario podrán celebrarse reuniones de la Junta de Gobierno, siempre que lo juzgue necesario el Presidente o lo soliciten por escrito la tercera parte de los Vocales.

Si alguno de los Vocales que constituyen la Junta de Gobierno no pudiera asistir a la reunión, podrá delegar en otro miembro de la Comisión.

Octavo.—Las convocatorias deben ser comunicadas por escrito, por el Secretario general, a los miembros de la Junta de Gobierno, por lo menos, con quince días de anticipación a la fecha fijada para la misma, remitiéndose al mismo tiempo el orden del día, el acta de la sesión anterior, si no se ha reunido anteriormente, y cuantos documentos requieran un estudio previo.

Noveno.—Para celebrar sesión en primera convocatoria es necesario que asista, por lo menos, la mitad más uno de los miembros que constituyen la Junta de Gobierno. Si no existiera quórum, la Junta de Gobierno se constituirá en segunda convocatoria, por lo menos, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Décimo.—Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los asistentes, cada uno de los cuales tendrá un voto, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Undécimo.—En todo lo no previsto expresamente en los artículos anteriores se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Duodécimo.—El Comité Ejecutivo celebrará, como mínimo, tres reuniones anuales, a continuación de las que celebren las distintas Secciones.

Decimotercero.—En las reuniones del Comité Ejecutivo, los Secretarios de las Secciones asistirán con voz pero sin voto, a no ser que deleguen en ellos sus respectivos Presidentes, por lo que cada Sección sólo dispondrá de un voto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Decimocuarto.—Las reuniones del Comité Ejecutivo se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Decimoquinto.—Cada Sección se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año, precediendo a las reuniones del Comité Ejecutivo o de la Junta de Gobierno.

Decimosexto.—En cada sesión de las Secciones, los Vocales representantes de los distintos Centros harán un resumen de los trabajos realizados por su Centro relacionados con la especialidad de la Sección. Se estudiará la posibilidad de colaboración entre los distintos Centros que se ocupen de un mismo tema y se propondrán temas de estudio e investigación conjuntos que puedan conducir a la realización de trabajos que puedan presentarse en las Asambleas nacionales o internacionales.

Decimoséptimo.—En las sesiones de las Secciones se dará cuenta de las reuniones nacionales e internacionales (Asambleas, Congresos, Simposios, etc.) relacionados con cada Sección, estudiando la conveniencia y posibilidad de asistencia de una representación de la Sección a las mismas, procediendo, en caso afirmativo, a su designación para hacer la correspondiente propuesta al Comité Ejecutivo.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1977.

OSORIO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

2134

ORDEN de 14 de enero de 1977 por la que se regula la expedición de los títulos administrativos de nombramiento de los funcionarios de carrera de los Cuerpos Generales de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El artículo 40 del Reglamento de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, aprobado por Decreto 703/1976, de 5 de marzo, establece que el Ministro de la Presidencia conferirá el nombramiento de funcionarios de carrera a los candidatos que, tras superar las pruebas selectivas y el período de prácticas, sean calificados como aptos para ingresar en los Cuerpos Generales de la mencionada Administración.

Por otra parte, la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, que creó esos Cuerpos Generales, dispuso la integración en ellos de personal civil que en la Administración Militar prestaba servicios de naturaleza administrativa, auxiliar o subalterna a la entrada en vigor de la expresada Ley, integración que, de acuerdo con lo previsto en sus disposiciones transitorias tercera a octava, ambas inclusive, se realizó por Decreto a propuesta del Ministerio respectivo o mediante concurso restringido convocado por el propio Departamento, según tuvieran o no la condición de funcionario, estableciéndose para ello por el Decreto-ley 13/1967, de 26 de octubre, un plazo que terminó el 31 de diciembre de 1968.

En tales circunstancias y con el fin de completar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento

citado, se hace preciso otorgar los correspondientes títulos que acrediten el nombramiento de funcionario de carrera a todo el personal que, ostentando tal condición, carece de ellos, pues los nombrados con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Reglamento ya lo poseen, expedido por el Presidente de la Junta Permanente de Personal, por haberlo así autorizado la Presidencia del Gobierno en sus Ordenes de 14 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 184) y de 7 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» número 228), de nombramiento de funcionarios de carrera de los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno, respectivamente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Por delegación de esta Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Junta Permanente de Personal expedirá los títulos administrativos de los funcionarios de carrera de los Cuerpos Generales de la Administración Militar, cuyos nombramientos se efectúen o se hayan efectuado por la Presidencia del Gobierno a partir de 1 de enero de 1989.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Ministros militares respectivos, o autoridades en quienes ellos deleguen, expedirán los títulos administrativos de los funcionarios de carrera de los expresados Cuerpos Generales, cuya inclusión en éstos se realizó por integración o concurso restringido, conforme a las disposiciones transitorias tercera a octava, ambas inclusive, de la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, entre personal que prestaba servicios de naturaleza administrativa, auxiliar o subalterna en los Departamentos militares a la entrada en vigor de dicha Ley.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de enero de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

2135

ORDEN de 11 de enero de 1977 por la que se dictan normas sobre retribuciones de los funcionarios locales.

Ilustrísimo señor:

Dispuesto por las normas vigentes que el sueldo base para los funcionarios de la Administración Local será el mismo establecido para los de la Administración del Estado, y modificada la cuantía de los mismos por el artículo 18 de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado, procede aplicar a la Administración Local igual modificación.

La misma medida debe adoptarse respecto a las alteraciones introducidas en las normas que rigen en la Administración Civil del Estado en materia de complementos, acomodándolas a las particularidades propias de la Administración Local.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración Local a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, elevadas en un 14 por 100 por Orden de 9 de febrero de 1976, serán incrementadas, a partir de 1 de enero de 1977, en un 22 por 100 de sus importes actuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1977.

Art. 2.º 1. Las escalas y sus cantidades respectivas, que figuran en los apartados A), B) y C), segunda, del artículo 2.º de la Orden de 9 de febrero de 1976, que modificó las Instrucciones aprobadas por Orden de 27 de diciembre de 1973, relativas al valor orientativo del punto a efectos del complemento de destino, módulo pesetas/hora para la determinación del complemento de dedicación especial, y parte fija del incentivo de productividad, respectivamente, con efectos en 1 de enero de 1977, quedarán sustituidas por las siguientes:

A) Valor orientativo del punto a efectos del complemento de destino.

	Pesetas mensuales
«En las Corporaciones de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª	3.550
En las Corporaciones de las clases 4.ª, 5.ª y 6.ª	3.300
En las Corporaciones de las clases 7.ª, 8.ª y 9.ª	3.050»

B) Módulo pesetas/hora para la determinación del complemento de dedicación especial.

«Clase de Corporaciones	Módulo Ptas./hora
Primera	58
Segunda	56
Tercera	53
Cuarta	51
Quinta	48
Sexta	46
Séptima	43
Octava	41
Novena	39»

C) Parte fija del incentivo de productividad.

	Pesetas
«Coeficientes 1,3 y 1,4	4.000
Coeficiente 1,5	3.900
Coeficientes 1,7 y 1,9, así como los Cabos, Guardias y Músicos de la Policía Municipal y Capataces, Cabos y Bomberos del Servicio de Extinción de Incendios.	3.500
Coeficientes 2,1 y 2,3 y Sargentos de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios	3.100
Coeficiente 2,6	2.800
Coeficiente 2,9	2.600
Coeficientes de 3,3 al 5, así como el resto de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios no comprendidos en los apartados anteriores	2.200»

2. Continuará sin variación alguna la parte del incentivo de productividad fijado en función del módulo, según clase de Corporación, sobre los sueldos iniciales de los funcionarios, a que se refiere el apartado C) primera, del artículo 2.º de la Orden de 9 de febrero de 1976 y, en consecuencia, seguirá calculándose dicha parte del incentivo tomándose siempre como sueldo base el vigente a la publicación del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto.

Art. 3.º Las Corporaciones Locales podrán absorber, con cargo a gratificaciones voluntarias, los aumentos que resulten como consecuencia de las modificaciones establecidas en el artículo anterior de esta Orden, sin perjuicio de los reajustes que pudieran acordar dentro de sus competencias y con sujeción a las normas en vigor.

Art. 4.º A los efectos del complemento especial de retribución mínima establecido por el artículo 4.º del Decreto 2463/1974, de 9 de agosto, continuarán en vigor las Instrucciones dictadas por Orden de 15 de enero de 1975.

Art. 5.º Las Corporaciones Locales procederán a consignar, habilitar o suplementar los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1977.

MARTÍN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.